

## CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE PROCESOS PENALES

**Sinopsis:** La Corte Suprema de Justicia de Guatemala emite un acuerdo declarando la falta de efectos de lo actuado en el proceso penal seguido en perjuicio del señor Fermín Ramírez y decide la iniciación de un nuevo juicio en su contra. Hace esto en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicho fallo, ésta encontró que el proceso penal referido violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenó al Estado llevar a cabo otro en cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal. En su resolución, la Corte Suprema consideró la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana. El nuevo proceso concluyó en una sentencia que condenó al señor Ramírez a 40 años de prisión. Este fallo fue apelado y confirmado. Se transcriben la resolución de la Corte Suprema y las partes pertinentes de la Sentencia del Tribunal interamericano, y de las demás decisiones mencionadas.

**Synopsis:** *The Supreme Court of Justice of Guatemala declared that the criminal proceedings against Mr. Fermín Ramirez lacked legal effects and decided to initiate new criminal proceedings against him. It did this in compliance with a judgment of the Inter-American Court of Human Rights. In that judgment, the Court found that the referred criminal proceedings violated the American Convention on Human Rights and ordered the State to carry out a new one in compliance with the due legal process. In its judgment, the Supreme Court considered the obligatory nature of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights. The relevant parts of the judgment of the Inter-American Court are set out in this judgment.*

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### CASO FERMÍN RAMÍREZ VS. GUATEMALA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2005

En el caso Fermín Ramírez,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:...

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia...

#### VII. HECHOS PROBADOS

54.1. El 10 de mayo de 1997 el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional, por haber cometido, supuestamente, un delito en perjuicio de la menor de edad Grindi Jasmín Franco Torres...

54.18. En la sentencia del 6 de marzo de 1998 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente estimó acreditados

[los hechos] de que fue objeto la menor ofendida; III) La presencia del procesado FERMÍN RAMÍREZ Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDOÑEZ, en el lugar en que ocurrieron los hechos; IV) La detención del sindicato FERMÍN RAMÍREZ Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDOÑEZ; V) La presencia

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

de sangre de tipo AB, en la extremidad derecha del cuerpo de la menor [de edad] fallecida perteneciente al mismo tipo de sangre del procesado, y presencia de SEMEN en la muestra vaginal tomada a la menor [de edad, en el] calzón de la misma y [en el] calzoncillo del procesado...

El Tribunal concluyó por unanimidad y “con certeza jurídica” que:

D) ...el procesado FERMIN RAMÍREZ SIN OTRO APELLIDO Y/O FERMÍN RAMÍREZ ORDÓÑEZ es autor responsable del delito de ASESINATO Y NO DE VIOLACIÓN CALIFICADA, como inicialmente formalizó la acusación el Ministerio Público, ya que la prueba producida en el debate, especialmente el informe médico legal referente a la necropsia practicada al cadáver de la menor [de edad] GRINDI YASMIN FRANCO TORRES en el cual se establece que la causa de la muerte de dicha menor se debió a asfixia por estrangulamiento, informe que fue ratificado por el doctor DOUGLAS ERICK DE LEON BARRERA, médico forense departamental en la propia audiencia del debate y no como consecuencia de la violación de la menor [de edad] y pudo haber ocurrido que después de fallecida la víctima [el señor Fermín Ramírez] tuvo acceso carnal con el cadáver, convirtiéndose en una NECROFILIA.

Finalmente, en cuanto a la determinación de la pena, decidió que por el “hecho ilícito [de asesinato], le impone [al señor Fermín Ramírez] la PENA DE MUERTE”...

54.53 Actualmente, la ejecución de la pena de muerte del señor Fermín Ramírez se encuentra bajo competencia del Juzgado Segundo de Ejecución Penal y está suspendida por estar vigentes las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el presente caso (supra párrafos. 32-41)...

### VIII. ARTÍCULOS 8o. Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA (GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCION JUDICIAL)...

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte consi-

dera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos *b* y *c* del artículo 8.2 de la Convención...

75. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia del 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia no se limitó a cambiar la calificación jurídica de los hechos imputados previamente, sino modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.

76. Se pasó de la calificación de violación agravada a la calificación de asesinato. No coincide la dirección del dolo en ambos supuestos: en el primero, el *animus* es de mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo; en el segundo, es de matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes. El Tribunal de Sentencia dio por demostrados hechos no contenidos en la acusación: la muerte dolosa producida por “asfixia mediante estrangulamiento” y la posibilidad del acceso carnal posterior a la muerte. No podría entenderse que esto significa un simple cambio en la calificación jurídica del delito, sino implica hechos diferentes de los que constituyen violación agravada (artículo 175 del Código Penal). Así, se modificó la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto. Esta modificación sustancial trajo consigo la posibilidad de imponer, como efectivamente se hizo, la pena capital...

79. En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan.

80. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma...

## XII. REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

130. La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional. También dispone las siguientes medidas:

a) que el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente;...

## XIV. PUNTOS RESOLUTIVOS

138. *Por tanto*

*La Corte declara por unanimidad, que:* 1. El Estado violó en perjuicio del señor Fermín Ramírez el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 62, 63, 65, 66 a 68, 70 a 76 y 78 a 80 de esta Sentencia....

*Decide por unanimidad, que:* 7. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto resolutivo siguiente...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA  
ACUERDO No 96-2006 – 23 DE ENERO DE 2006

CASO FERMÍN RAMÍREZ. ACUERDO No. 96-2006  
LA PRESIDENTA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

*Considerando*

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante el instrumento respectivo, suscrito el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho; asimismo, mediante el instrumento de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y siete, reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

*Considerando*

Que en virtud del sometimiento del Estado de Guatemala a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los fallos que ésta emita en cuanto a interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son definitivos e inapelables, habiéndose comprometido el Estado, conforme al artículo 68 de la Convención, a dar cumplimiento a las decisiones de la Corte.

*Considerando*

Que el veinte de junio de dos mil cinco la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de demanda interpuesta contra el Estado de Guatemala dictó sentencia dentro del “Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”, decidiendo que el Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, el cual debe satisfacer las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado; consecuentemente, deja sin efecto lo actuado dentro del proceso instruido contra el señor Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordoñez por el delito de violación calificada.

*Considerando*

Que en virtud del carácter vinculante del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene imperativo dar cumplimiento al mismo, para lo cual resulta pertinente designar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, a efecto conozca del debate oral y público dentro del proceso instruido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordoñez, tomando en cuenta que dicho órgano jurisdiccional es el competente por razón del territorio y que el mismo se encuentra integrado por jueces distintos de los que conocieron del proceso que ha quedado sin efecto.

*Por tanto*

Con base en lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 1o., 2o., 12, 14, 44, 46, 140, 141, 149, 152, 153, 154, 203, la Constitución Política de la República de Guatemala, 1o., 8o., 25, 33, 61, 62, 63, y 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en uso de la facultad que confieren los artículos 52, 54 inciso d, 55 inciso b y 98 de la Ley del Organismo Judicial, y en virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de fecha veinte de junio de dos mil cinco,

*Acuerda*

Artículo 1. Se designa al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Escuintla, integrado por los abogados AMILCAR EFRAÍN SOLIS CASTAÑEDA, como juez presidente; ROSA MARIA QUIÑÓNEZ DE MEJICANO y CARLOS AUGUSTO RODAS LEMUS, como jueces vocales, a efecto conozca del proceso número sesenta y cuatro guión noventa y siete, seguido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez, acusado por el delito de violación calificada, en virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia emitida el veinte de junio de dos mil cinco.

Artículo 2. La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia deberá remitir transcripción del presente Acuerdo al tribunal de mérito, así como certificación de la ejecutoria de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto se de cumplimiento a lo resuelto, dentro del plazo estipulado.

Artículo 3. El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla deberá informar oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de lo actuado dentro del proceso de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo número quince (15) de la sentencia de fecha veinte de junio de dos mil cinco, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CAUSA NÚMERO 64-97 OF. 4A.  
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDA  
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.  
ESCUINTLA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA

Este Tribunal dicta sentencia dentro del juicio oral y público que por el delito de *Violación Calificada* se siguió en contra de Fermín Ramírez, quien dijo que le apodan Mincho, guatemalteco, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, jornalero, originario de Jutiapa, reside en la Aldea Iztapa. El Ministerio Público acusó por medio del fiscal, abogado Manfredo Alberto López Fuentes. La defensa del acusado se encuentra a cargo de los abogados Silvana Ninnette Reyes Pineda y Reyes Ovidio Cirón Vásquez, ambos del Instituto de la Defensa Pública Penal. No hubo querellante adhesivo ni tercero civilmente demandado.

II. LA ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS  
QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA ACUSACIÓN  
O DE SU AMPLIACIÓN, Y DEL AUTO DE APERTURA  
DEL JUICIO, LOS DAÑOS CUYA REPARACIÓN RECLAMA  
EL ACTOR CIVIL Y SU PRETENSIÓN REPARATORIA

El Ministerio Público acusó a Fermín Ramírez Ordóñez porque el “diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, a eso de las once horas con treinta minutos, aproximadamente, el

acusado Fermín Ramírez, único apellido, y/o Fermín Ramírez Ordóñez, se constituyó, frente a la tienda denominada “La Esperanza”, ubicada en la aldea Las Morenas, del Municipio del Puerto de Iztapa del departamento de Escuintla, lugar donde se encontraba la ñoña Grindi Jazmín Franco Torres, a quien dicho acusado la solicitó que fuera a hacer un mandado y que a cambio de ello le daría la cantidad de veinte quetzales, yéndose dicha menor a hacer el supuesto mandado que le había solicitado el acusado en mención. Posteriormente, la alcanzó el imputado y se la llevó sobre una bicicleta que conducía, circulando de sur a norte, sobre la calle de terracería que conduce de la aldea Las Morenas, hacia la Aldea Obero de esa misma jurisdicción, y a la altura de la Finca Las Delicias, bajó a la mencionada menor de la bicicleta y con lujo de fuerza, abusó sexualmente de ella, empleando tanta violencia que le produjo la muerte por estrangulamiento...

### III. LA DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADO

Este Tribunal, de conformidad con la prueba desarrollada durante el debate, estima acreditado el siguiente hecho: “que el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, el señor Fermín Ramírez y/o Fermín Ramírez Ordóñez se llevó a Grindi Jazmín Franco Torres de doce años de edad en una bicicleta que conducía y al lado de un quinel (canal que conduce agua) ubicado en la Finca las Delicias de la Aldea Las Morenas, jurisdicción del municipio de Iztapa, Fermín Ramírez Ordóñez abusó sexualmente de Grindi Jazmín Franco Torres, a quien le presionó el cuello para lograr su propósito (acceso carnal) y le produjo la muerte por estrangulamiento y posteriormente la enterró con lodo en el quinel indicado y seguidamente se retiró del lugar”.

IV. LOS RAZONAMIENTOS QUE INDUCEN AL TRIBUNAL  
A CONDENAR O ABSOLVER...

B) *De las cuestiones previas*

B.1) *Cuestion incidental de vulneración  
a garantías constitucionales*

El señor Fermín Ramírez fue detenido ilegalmente por particulares en la vía pública ya que no hubo delito flagrante, violándose los artículos: 6o. de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7o., 9o. y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9.1, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 numeral 1 del Pacto de San José y 257 del Código Procesal Penal; porque conforme al oficio policial, se establece que su defendido fue detenido el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete a las quince horas por personas particulares, tales preceptos se incumplieron toda vez que ese día, a las catorce horas denunciaron un hecho y la juez de paz al respecto procede a la captura y además la juez se extralimita en sus funciones, ya que procede a tomar declaraciones a personas sobre supuestos hechos que se llevaron a cabo a las doce horas, por lo que no existe una detención ilegal. Es importante recalcar que la función del juez es administrar justicia conforme a los procedimientos preestablecidos, pero sin exagerar en formalismos, sino en sopesar en qué momento se materializa la acción jurisdiccional. En el presente caso, el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, se produjo un hecho que impactó a la población de la Aldea Las Morenas del Puerto de Iztapa y en una investigación preliminar de un hecho punible, en la que se vio involucrado el señor Fermín Ramírez antes de la detención formal, porque al descubrirse el cadáver de una niña en un canal de agua (quinel), enterrada en lodo, que había sido vista con el indicado y este aún mojado y con lodo, resultaba predecible el efecto del delito, por lo que se configuraba la flagrancia que regula el artículo 257 del Código Penal, porque el enlace de la acción hacía pensar que había participado en el

delito, por lo que se procedió a denunciarlo y luego las autoridades policiales lo pusieron a disposición de juez competente, entonces la detención fue ilegal y por ende resulta improcedente la cuestión incidental plantada.

*B.2) Cuestión incidental de vulneración al derecho de defensa y debido proceso*

Se aduce violación a los artículos: 12, 203 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7o. y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; pues a su defendido desde el primer acto, que es la detención a las quince horas, según la prevención policial, la juez de paz a cargo se extralimitó en sus funciones, pues ordenó que a su defendido se le realizaran exámenes de semen y que se le extrajera sangre y cabello, lo cual le compete al Ministerio Público, quien debe realizar las investigaciones correspondientes y además se vulnera el derecho de defensa ya que en ese momento no se le nombró abogado defensor. Como ya se indicó del hecho que impactó a la población relacionada y no habiendo Ministerio Público en la población de Iztapa, Escuintla, es comprensible que la juez de Paz, procurara resguardar la evidencia que pudiera ser útil para los fines del proceso, pues de conformidad con el artículo 304 del Código Procesal Penal, se le faculta realizar una investigación preliminar en los lugares donde no exista funcionarios del Ministerio Público y así asegurar con urgencia los elementos de convicción, de la cual algunos fueron útiles a la hora de presentar la prueba, sin embargo hubieron diligencias como la de extracción de sangre, semen y cabello, que en el resultado final del juicio, no influyen de manera decisiva, pues con la realización o no realización de esas actividades, nuestro juzgamiento no habría variado, pues existieron otros medios de prueba que lo suplieron y que han sido fiscalizadas por los abogados defensores en todo momento, por tales razones esta cuestión incidental es improcedente.

B.3) *Cuestion incidental del derecho a ser escuchado en plazo razonable*

Con el planteamiento de este incidente, se aduce violación a los artículos 9o. de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 numeral 2 y 3 de Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su defendido debió ser escuchado en el plazo de veinticuatro horas y al ser detenido el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, (ilegible) escuchado hasta el doce de mayo del mismo año, a través de un exhorto enviado al juez de paz de la ciudad de Escuintla a las diez de la mañana y pasaron aproximadamente cuarenta y seis horas para tomarle su primera declaración provocando violación, toda vez que no se hizo lo debido y en ningún momento se hizo presente un abogado defensor lo cual se constata a través de la declaración y resolución del juzgado de paz. El tribunal es del criterio, que los plazos razonables están establecidos en la ley procesal penal en todas sus fases, incluso las incidencias que provocaron el nuevo juicio, forma parte de ese plazo razonable renovado (ilegible) la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se considera que en caso de haber existido algún error en etapas anteriores, son situaciones que ya están subsanadas, por lo que el juicio versó en la discusión de la responsabilidad y en ese sentido el incidente deviene (ilegible) precedente...

*De la responsabilidad penal*

Teniendo acreditada la existencia del delito y de acuerdo a la valoración jurídica que se le otorgó a los testigos que intervinieron en el debate; resultó evidente que el acusado tomó parte directa en la ejecución del delito, decidiendo que el hecho prohibido sucediera, porque utilizar la fuerza material sobre el cuello de la víctima para lograr su propósito sexual, es lógico que consecuencia de ello resultara la muerte, en otras palabras esta persona actuó con pleno conocimiento de la ilegalidad del

hecho (dolo) y aunque se le quiso disculpar con un trastorno mental transitorio, la acción que cometió de llevarse a la niña, abusarla y enterrarla, son actos de una persona que sabía lo que quería hacer y no se discutió ninguna otra causa de eximente de responsabilidad penal de los contenidos en el Título Tercero del Código Penal, por estas razones el enjuiciado es responsable penalmente del hecho imputado porque al analizar toda la prueba desarrollada en el debate se estableció que: el actor principal en la escena del crimen fue el señor Fermín Ramírez, pues la última vez que vieron con vida a la niña Grindi Jazmín Franco Torres fue con él, quien la llevaba en una bicicleta y después regresó sin ella y luego resulta que la encuentran muerta en el lugar que transitó el señor Fermín Ramírez, que al hacerle la necropsia a la niña, se evidenció que había sido abusada sexualmente, estas circunstancias desembocan en la conclusión de que no hay otra persona involucrada en el abuso sexual de la niña, únicamente al señor Fermín Ramírez y descalificar a los testigos que intervinieron, sería apartarse de la razón o de la realidad, pues es evidente que los testigos viven en el lugar, los hechos no les son ajenos, es evidente la muerte de la niña como consecuencia de la violencia que se ejerció para abusarla sexualmente y aunque la defensa insistía que ningún testigo vio el momento de la violación y posterior muerte de la niña, pero de acuerdo a la regla de la sicología como ciencia del pensamiento, los juzgadores apreciamos la sinceridad de los testigos, pues ellos pudieron haber mentido y decir que si vieron el momento de la violación y muerte, entonces se hubiera detectado la distorsión de los hechos, sin embargo lo declarado está acorde a la realidad y no hay cuestionamiento razonable para analizarlos de ser mentirosos, pues la defensa solo se limitó a atacar a que sí el acusado no tenía grilletes, que si no se debía preguntar, que hubieron minutos de atraso, que no se le debió preguntar al consultor técnico, etcétera y todos estos formalismos no influyen en el resultado porque jamás desvincularon al enjuiciado de la escena del crimen. Se cuestionó que los testigos no vieron los momentos consumativos del delito, pero partiendo de una verdad probada: que el se-

ñor Fermín Ramírez llevaba a la víctima, a quien encuentran muerta enterrada con lodo, en un canal de agua donde estuvo él y con rastros de lodo y mojado, el enlace lógico hace descubrir otra verdad: “que fue el señor Fermín Ramírez el autor del delito”. El señor acusado desde hace aproximadamente nueve años, conoce la acusación en su contra, si bien en este proceso tuvo que intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues sorpresivamente lo habían condenado a muerte por un delito por el cual no había sido acusado, pero en el presente caso la acusación no se modificó y él sabe que se le ha acusado que el diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, se llevó a Grindi Jazmín Franco Torres, de doce años de edad, en una bicicleta que conducía y a la par de un quinel (canal que conduce agua) ubicado en la Finca las Delicias, de la Aldea Las Morenas, jurisdicción del municipio del Puerto de Iztapa, departamento de Escuintla, abusó sexualmente de Grindi Jazmín Franco Torres, a quien le presionó el cuello para lograr su propósito (acceso carnal) y le produjo la muerte por estrangulamiento y posteriormente la enterró con lodo en el quinel indicado y seguidamente se retiró del lugar, por lo que se le han indicado todos los elementos en tiempo, modo y lugar de la sindicación en la medida conocida, entonces ha tenido en este juicio todas las garantías constitucionales y procesales para defenderse, pero la prueba producida en este debate le destruye el estado de inocencia y lo hace responsable de un delito.

### *De la calificación legal del delito*

De acuerdo con lo analizado, es notable que la conducta del acusado se adecuó al delito de *Violación Calificada* regulado en el artículo 175 de Código Penal, puesto que el enjuiciado ejerció los actos que le son propios a este delito, porque como consecuencia de la violencia que ejerció en el acto carnal en una niña, le provocó la muerte a Grindi Jazmín Franco Torres.

*De la pena a imponer*

Al responsable del delito violación calificada se le impondrá pena de treinta a cincuenta años de prisión y la pena de muerte, si la víctima no hubiere cumplido diez años de edad, el segundo supuesto no se discutirá, pues la niña era mayor de diez años de edad y la prohibición que se ordena en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ejecutarlo, por lo que para la fijación de la pena privativa de libertad se tomó en consideración los supuestos establecidos en el artículo 65 del Código Penal y al respecto cabe señalar lo siguiente: *a)* en cuanto a la menor o mayor peligrosidad del culpable, en el debate no quedó acreditado ninguno de los índices de peligrosidad señalados en el artículo 87 del Código Penal; *b)* se acreditó que carece de antecedentes penales; *c)* el móvil del delito fue el acceso carnal; *d)* en cuanto la extensión e intensidad del daño causado al bien jurídico tutelado, que fue la vida, la libertad y la seguridad sexual de la menor Grindi Jazmín Franco Torres, por lo que el sufrimiento que causó a la familia por la pérdida de un ser querido y la forma que ejecutó el delito, aumenta la intensidad del daño y *e)* en lo que respecta a circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del imputado, en el presente caso, no existe ninguna que sea estimable para quienes juzgamos y de acuerdo a los documentos presentados por la defensa consistente en programas de alfabetización, trabajos realizados por el acusado, así como la carencia de antecedentes penales, se ha establecido una buena conducta, lo que le favorece para no imponer la pena máxima, pero tampoco se le puede imponer la pena mínima, por el daño causado y se considera justo la pena que se hará alusión en la parte resolutive respectiva.

V) PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo considerado y en los artículos 12, 14, 17 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7o., 8o., 9o. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

nos (Pacto de San José); 1o., 4o., 7o., 10, 11, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 59, 62, 65, 66, 68, 87, 173 y 175 del Código Penal; 1o. al 9o., 11, 11 bis, 14, 15, 16, 20, 24, 24 bis, 37, 38, 39, 43, 44, 46, 48, 70, 71, 72, 81, 82, 92, 107, 108, 141, 142, 143, 144, 151, 160, 162, 169, 181, 182, 186, 207, 225, 238, 244, 281, 285, 289, 304, 309, 332 bis, 346, 347, 354, 355, 356, 362, 366, 368, 369, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 392, 393, 395, 396, 397, 403, 494, 498 y 507 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. ESTE TRIBUNAL POR UNANIMIDAD DECLARA: *I*) sin la lugar las cuestiones incidentales planteadas por la defensa; *II*) que Fermín Ramírez y/o Fermín Ramírez Ordoñez, es autor responsable del delito de *Violación Calificada*, cometido en contra de la vida, la libertad y seguridad sexual de Grindi Jazmin Franco Torres; *III*) Que por tal ilícito penal se le impone la pena de *cuarenta años de prisión* inconmutables, que deberá cumplir en el centro de detención que designe el juez de ejecución competente con abono de la prisión padecida; *IV*) Se le suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. *V*) No se hace pronunciamiento en cuanto a responsabilidades civiles por no haberse ejercitado; *VI*) Se le condena al pago de las costas procesales; *VII*) Estando el enjuiciado en prisión se le deja en esa misma situación jurídica hasta que el fallo cauce ejecutoria; *VIII*) Al estar firme el presente fallo remítase el expediente al juez de Ejecución competente para las comunicaciones e inscripciones pertinentes; *IX*) Léase la presente sentencia a los sujetos procesales en la sala de debates, con lo cual quedan notificados por su lectura y entréguese copias a los interesados.

C-64-1997 OF. 40.  
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD  
Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Apelación Especial No. 335-2006 Of. 1o.

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL,  
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: Guatemala,  
dos de noviembre de dos mil seis.

I. EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA

Se procede a dictar sentencia de segundo grado, que resuelve el recurso de apelación especial interpuesto por Fermín Ramírez y/o Fermín Ramírez Ordóñez, contra la sentencia del veintiuno de junio de dos mil seis, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, dentro del juicio que se instruyó en su contra por el delito de Violación Calificada...

PARTE RESOLUTIVA

Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) no acoge el Recurso de Apelación Especial interpuesto por Fermín Ramírez y/o Fermín Ramírez Ordóñez, en contra de la sentencia del veintiuno de junio del año en curso, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Escuintla, por ende, la sentencia impugnada no sufre ninguna modificación; II) notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las actuaciones al tribunal de origen...